



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 301

Bogotá, D. C., viernes 26 de julio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso, podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado oficialmente por el DANE, disminuido en dos (2) puntos.

Cuando las Empresas de Servicios Públicos reajusten las tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia y a la correspondiente Comisión, publicándola por una (1) vez en un medio de circulación local, regional o nacional.

Parágrafo. El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudado.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos constitucionales

(Ref.: C. P. Artículos 150-23, 189-22, 334 incisos 1-2, 365 inciso 1, 366, 367, 368, 369, 370).

La Ley 142 de 1994 es una norma común u ordinaria que establece el régimen de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto el Congreso es competente para interpretarla, reformarla o derogarla (C. P. Artículos 150-23).

La referida disposición fija competencias y responsabilidades en cuanto a su prestación, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario (C. P. Artículo 367). Los servicios públicos pretenden mejorar el bienestar general, la calidad de vida y son inherentes a la finalidad social del Estado (C. P. Artículo 365). Es facultativo de las entidades territoriales y descentralizadas conceder subsidios a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios y acceder a ellos. (C. P. Artículo 368).

Fundamentos legales

(Ref.: 142 de 1994, artículos 90-3, 92, 94, 98-3, 125, 126, 179).

En lo relativo a la actualización tarifaria procede considerar aspectos de orden legal. Contadas son las excepciones en el país sobre la eficacia

de las empresas de servicios públicos. Todo denota negligencia y deficiencia por parte de administradores y funcionarios, trasladando al usuario "los costos de una gestión ineficiente" (artículo 90-3).

Existe además iniquidad en las tarifas cobradas a los usuarios cuando, por ejemplo, las empresas regionales no son autosuficientes en la producción de energía eléctrica.

Las comisiones de regulación no garantizan a los usuarios de los servicios los beneficios en la reducción promedia de los costos en las empresas, contraviniendo diametralmente el mandato legal (artículo 92).

Las alzas en los servicios, generalmente, están destinadas a la recuperación de pérdidas patrimoniales, vulnerando los derechos de los usuarios (artículo 94). La actualización de las tarifas se ha convertido en un instrumento de exacción, máxime si se tiene en cuenta el desmonte de los subsidios y la nueva estratificación, postura en contravía de la realidad económica del país (artículo 125).

Fundamentos coyunturales

A la gravísima alteración del orden público que hoy vive Colombia es improcedente agregarle otro peligroso ingrediente como el incremento arbitrario y desmedido de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Es pertinente recordar que la inmensa mayoría de compatriotas devengan bajos salarios que les impide pagar el altísimo costo de los servicios y, de hacerlo, va en desmedro de su calidad de vida. Partir del crecimiento del IPC disminuido en dos (2) puntos, para que las empresas y comisiones reguladoras de los servicios públicos establezcan las tarifas a cobrar obedece a un sano criterio de equidad y justicia para con la exhausta y agobiada sociedad colombiana. De convertirse en ley este proyecto que someto a la consideración del Congreso, estaremos contribuyendo al restablecimiento de la paz y al mantenimiento del ya menguado poder adquisitivo de nuestros conciudadanos.

Señores Congresistas, atentamente

José Gerardo Piamba Castro,

Cédula de ciudadanía número 10529091.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 001 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Gerardo Piamba Castro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas democráticas para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.* El Director Ejecutivo de la Corporación será elegido por el Ministro del Medio Ambiente, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por:

1. Los alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo.
2. El representante de las ONG ante el Consejo Directivo y el Rector de la Universidad del Chocó “Diego Luis Córdoba”.
3. Los representantes ante el Consejo Directivo de las comunidades negras, comunidades indígenas y de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos.

El Director General será designado por un término de tres años y, podrá ser reelegido, en forma consecutiva, sólo por un período más.

Parágrafo 1°. La decisión sobre la escogencia de los candidatos, presentados en los términos señalados en este artículo, sólo podrá tomarse por mayoría.

Parágrafo 2°. En caso de empate o de igualdad en la elección de los candidatos para la conformación de la terna, será dirimido por el señor Ministro del Medio Ambiente.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Introducción**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 39, señaló cuál sería la institución responsable del cuidado y preservación del medio ambiente en el departamento del Chocó. La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, con funciones especiales en lo que tiene que ver con el tratamiento a ser otorgado a un ecosistema sin igual de recursos naturales renovables, es hoy la encargada de vigilar su desarrollo.

Dicha institución, en cumplimiento de su objeto tiene la indeclinable misión de fomentar la integración de las comunidades indígenas, negras y campesinas que habitan la región, en torno a un objetivo común que es el de proteger el patrimonio ambiental para las generaciones futuras, no sólo de la región, sino del país y del mundo.

La iniciativa

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene el propósito de dotar de un mecanismo democrático que permita elegir al Director Ejecutivo de Codechocó, bajo unos parámetros de democracia más idóneos, desde la perspectiva de lo participativo, a seguir por los miembros del Consejo Directivo de la Corporación.

La materia sobre la cual versa el proyecto no modifica lo establecido por la Ley 99 de 1993, en lo que tiene que ver con la integración del Consejo Directivo de Codechocó, el cual tiene la misión de elegir al Director General, sólo propugna por unas medidas que tornen la decisión de la elección de un funcionario en la más acertada para los intereses de la colectividad.

El diseño del mecanismo de elección y designación que se propone consiste en la presentación de una terna integrada a razón de uno por cada grupo específico de miembros del Consejo Directivo, los cuales tienen afinidades desde el ámbito de lo social y, el conocimiento pleno sobre las personas que por su labor pueden ser candidatos de estos para dirigir los destinos de una institución que exige del manejo más idóneo para el frágil entorno natural del ente territorial.

La terna presentada por quienes conocen a profundidad las especiales características ambientales de la región, las necesidades y las expectativas generadas en torno a ella, es sometida a consideración para la elección

final, a una persona, en este caso, el Ministro del Medio Ambiente, quien posee una visión macro del tema y de las implicaciones del mismo. Ello permite una escogencia adecuada del Director sin más consideración que la de proveer un cargo con el candidato que posea las calidades requeridas en aras de dirigir con acierto una institución de trascendental importancia por la función de interés público que debe desempeñar.

Igualmente, se propone que el Director General pueda ser reelegido de forma consecutiva únicamente por dos períodos (seis años), tiempo razonable en el que puede realizar el plan de trabajo con base en el cual inició sus labores. Tal modificación, permite que haya la posibilidad de alternar la dirección de la Corporación y que con el transcurso prudencial de un tiempo, conforme a la iniciativa, vuelva a aspirar a ser nombrado como Director General quien ya haya ejercido el cargo.

Finalmente, se establece en los párrafos dos herramientas jurídicas que permiten soluciones democráticas. La primera, alude a la obligación de tomar decisiones por mayoría en la escogencia de los candidatos a integrar la terna y, la segunda, atinente a la solución en caso de empate o igualdad en la escogencia de candidatos, evento ante el cual se confiere al Ministro del Medio Ambiente la potestad de votar a favor de alguno de los candidatos propuestos.

La constitucionalidad de la iniciativa

El Constituyente de 1991 previó la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, que una de las funciones del Congreso es precisamente la de reglamentar la creación y funcionamiento, dentro de un régimen de autonomía de dichas instituciones.

En desarrollo del citado mandato constitucional, contenido en el numeral 7 del artículo 150 superior, el legislador expidió la Ley 99 de 1993, la cual dedica su capítulo VI a regular lo relacionado con las Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 23, concordante con el 31, de la Ley 99 de 1993 señala entre sus funciones: La de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 39 *ejusdem* establece que a más de las consagradas por el artículo 23, Codechocó por su situación ambiental de carácter singular tiene otras funciones. Funciones que deben ser desarrolladas con base en un conocimiento a profundidad de los requerimientos no sólo ambientales, sino también culturales, sociales y económicos de una región *sui generis*.

En ese orden, no contraviene los preceptos de la Constitución la creación de mecanismos jurídicos, como el presente, que fortalecen la representación al democratizar una elección, haciéndola más equilibrada y menos desigual.

Cabe recordar que promover la participación en escenarios como el que se propone contribuye de manera significativa al eficaz desarrollo de los artículos 1° y 2° del Supremo Estatuto.

En esos términos dejo a su digna consideración el estudio de una iniciativa que busca otorgar una herramienta jurídica que viabiliza la efectiva aplicación de principios democráticos.

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 02 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se penaliza el apoderamiento de bienes mediante retención con violencia o amenaza de persona en medio de transporte público o privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Apoderamiento de bienes mediante retención con violencia o amenaza de persona en medio de transporte público o privado.* El que

se apodere de bienes ajenos reteniendo con violencia o amenaza a persona en medio de transporte público o privado, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de 15 a 25 años y multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada, en menor de dieciocho (18) años, en mujer embarazada o adulto mayor.
2. La retención se prolongue por más de diez minutos.
3. Sea ejecutada la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente.
- Para los efectos previstos en este numeral, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Cuando la conducta se realice por persona que sea conductor de servicio público de transporte.
5. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
6. Cuando se cause tortura física o moral.
7. Cuando se cause violencia sexual.
8. Cuando se realicen pagos, retiros de dinero en efectivo o transferencias, con cargo a las tarjetas débito que porte la víctima.

Artículo 3°. *Inhabilidad para conductor de servicio público de transporte.* Cuando la conducta sea realizada por conductor de servicio público de transporte, a más de las penas establecidas en el artículo 1° de la presente ley, se hará acreedor de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Una modalidad delictiva que ha crecido de forma vertiginosa en las grandes ciudades de Colombia, es el llamado “Paseo Millonario”, ilícito que ha convertido al uso del servicio público de taxi y el de vehículos particulares en motivo de alteración de la seguridad ciudadana.

Estadísticas tan alarmantes, como la de cuatro denuncias diarias por este ilícito, en la ciudad de Bogotá, D. C., sin mencionar a quienes deciden no acudir a la justicia, fundamenta la decisión de presentar ante el Congreso de la República una herramienta jurídica que permita abordar de forma inmediata el estudio de un grave problema de orden público, que afecta a quienes en ejercicio de su derecho a la vida, a la libertad, a conservar su integridad física y psicológica, a disponer de sus derechos sobre la propiedad, se ven afectados, a diario, por un flagelo promovido por bandas organizadas dedicadas exclusivamente a vivir indignamente al margen de la ley.

La iniciativa

La modalidad del denominado “paseo millonario”, entre muchas hipótesis posibles, puede consistir:

1. Una o más personas abordan un taxi y durante el recorrido es abruptamente interceptado por otro vehículo o, con la participación del conductor éste se detiene y, en ese momento es abordado por personas que mediante el uso de las armas, retienen a los pasajeros, por varias horas, obligándolos a entregar contra su voluntad las pertenencias que portan consigo, a dar o a hacer cosas en detrimento de su patrimonio o, a entregar las claves de las tarjetas débito o crédito con las cuales proceden a efectuar retiros, pagos o transferencias en cajeros automáticos.
2. Una o más personas transitan en un vehículo y éste es interceptado por personas que mediante el uso de las armas lo abordan obligando al ocupante a trasladarse a donde ellos estimen conveniente, para después proceder, a través de la fuerza o la violencia, a exigir la entrega de bienes, los cuales pueden ser llevados consigo o no; las claves de las tarjetas débito o crédito con las cuales efectúan retiros, pagos o transferencias en cajeros automáticos o, a realizar cualquier hecho que atente contra el patrimonio de la víctima, de sus familiares o de personas con algún vínculo laboral.

Los hechos, realizados por la delincuencia organizada, atentatorios no sólo contra el patrimonio económico, sino como antes se mencionó, contra la vida y la integridad de las personas; por la sorpresa, la rapidez y la fuerza ejercida en contra de la víctima generan un impacto psicológico, lesiones personales, violencia sexual o en determinados eventos la muerte, merecen el mayor reproche desde el ámbito de lo penal.

Por ello, se propone otorgarle entidad autónoma a una modalidad delictiva que por su importancia ha pasado a ocupar el tema diario a tratar por parte de los medios de comunicación y por la ciudadanía que sale a las calles con el temor de convertirse en víctima de un ilícito con estadísticas que no arrojan un referente veraz.

El articulado

El artículo 1° de la iniciativa tipifica la modalidad delictiva con el título de apoderamiento de bienes mediante retención con violencia o amenaza de personas en medio de transporte. El tipo penal reprende una conducta realizada por un sujeto activo no calificado que mediante el uso de la violencia o de amenaza retiene a una o más personas en un medio de transporte, sea éste público o privado, para proceder así a apoderarse de sus bienes.

La entidad del ilícito por su trascendencia sobre distintos bienes jurídicamente protegidos; la vida y la integridad, la libertad y el patrimonio, recibe por esa sola afrenta la pena de prisión de 15 a 25 años.

Pena que asegura la no excarcelación por un delito que nunca es cometido por un sujeto. La conducta que se sanciona generalmente es acometida por empresas delictivas, bandas criminales dedicadas a conseguir sus objetivos mediante una preparación previa, con una infraestructura en materia de medios de apoyo, que cuentan con vehículos, medios electrónicos sofisticados, en muchos casos, que permiten conocer, mientras realizan el atraco, los dividendos que les producirá.

A más de la pena de prisión se sanciona el ilícito con multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valor que se considera razonable teniendo en cuenta el tamaño de la empresa delictiva que patrocina la realización de la conducta.

El artículo 2° contempla unas circunstancias que de suceder durante el ilícito agravan la pena. Circunstancias tales como la edad de la víctima, la duración de la retención, el parentesco con la víctima, la calidad del sujeto activo y, algunas acciones desplegadas por el victimario son consideradas para aumentar la sanción. No sería de recibo otorgar similar gradualidad de la sanción a quien sin consideración a tales eventos persiste en acometer el hecho.

El artículo 3° contiene la inhabilidad generada para el conductor de servicio público de transporte que participe en la comisión del delito, la cual es consistente en la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el tiempo fijado en la sentencia. Con esta inhabilidad se busca desincentivar la participación de quienes prevalidos de una actividad lícita como lo es la de ser conductor de servicio público atentan contra la confianza brindada por la ciudadanía al gremio.

Justificación de la iniciativa

Una encuesta realizada por Confecámaras, a finales del año 2001, arrojó como resultado que el delito que más ha tomado fuerza en los últimos meses es el conocido como “paseo millonario”, del cual son víctimas gentes sin distinción a clases sociales.

Las cifras existentes en torno a esta modalidad no muestran la realidad de lo que está aconteciendo. Ello, sin duda, ocurre en razón del temor de denunciar por parte de los agredidos a y las dificultades que tiene la justicia penal para sancionar a los delincuentes, los cuales fácilmente burlan el sistema actual.

En tal sentido se considera que esta es una iniciativa que avanza en el estudio de una solución al problema; una herramienta jurídica que debe ser impulsada en conjunto con otras medidas por parte del Estado en aras de proveer de garantías a los usuarios del transporte público y a los conductores del servicio particular que aspiran a transitar con seguridad.

La entidad de un delito como el que se anota genera intranquilidad y desconfianza en la ciudadanía. Por ello y tomando en cuenta que se trata de un ilícito que atenta contra varios bienes jurídicos tutelados debemos abocar el estudio de una herramienta con elementos que le sean propios, que permita frenar un fenómeno de violencia urbana que en nada contribuye a la anhelada paz.

En tales términos, con todo respeto, someto a la digna consideración del Congreso de la República la iniciativa.
Presentada por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “Peso vivienda” y se delegan unas funciones.

Articulado:

Artículo 1°. El salario y sus prestaciones sociales podrán reconocerse en especie hasta un ciento por ciento de su monto, siempre y cuando su

importe se destine a la adquisición de vivienda en planes de urbanización y construcción de interés social desarrollados para tal efecto.

El porcentaje del salario así pactado voluntariamente se pagará en cupones denominados Pesos vivienda, de valor nominal equivalente a los pesos moneda corriente. En estos planes se podrán contratar trabajadores en jornada parcial y pactar su remuneración en salario integral, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Los planes y programas de urbanismo y construcción de vivienda de interés social que se desarrollen bajo el sistema de Pesos Vivienda, emitirán los cupones correspondientes, que serán respaldados por las entidades especializadas que los gobernadores y alcaldes señalen en sus respectivos entes territoriales. Igual facultad tendrá el Inurbe y el Fondo Nacional del Ahorro.

Artículo 3°. Los portadores de Pesos vivienda podrán adquirir sus viviendas en los programas en los que presten sus servicios o en otros que tengan la misma modalidad o que los acepten voluntariamente.

Artículo 4°. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, delegará en los gobernadores la inspección y vigilancia de los planes y programas desarrollados bajo el sistema de Pesos Vivienda en cada una de sus circunscripciones territoriales y expedirá la reglamentación general para su operación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Guillermo Vélez.

Vivienda 100.000		La financiación			La compra de vivienda		
Años							
3	2.076.800.000.000	Valor comercial	100.00%		20.768.000	Valor casa	100.00%
	1.670.575.000.000	Valor real	80.44%	100.00%	4.062.250	Subsidio gobernación	19.56%
	406.225.000.000	Balance a favor del programa	19.56%		16.705.750	Valor vivienda	80.44%
	738.337.500.000	Usoles		44.20%	1.500.000	Subsidio Inurbe	7.22%
	932.237.500.000	Necesidades		55.80%	15.205.750	Valor real	73.22%
	200.000.000.000	Aporte gobernación		17.96%	3.000.000	Subsidio gobernación 2	14.45%
	150.000.000.000	Cuotas iniciales		8.98%	12.205.750	Valor a pagar por el comprador	58.77%
	482.237.500.000	Saldo por conseguir		28.87%	1.500.000	Cuota inicial	7.22%
	150.000.000.000	Subsidio Inurbe		8.96%	10.705.750	Saldo a financiar usoles	51.55%
	332.237.500.000	Déficit en pesos		19.89%		Plazo	
		Fondos de Pensión				Intereses	
		Cajas de Compensación				Valor cuota	
		Crédito corporaciones			12.043.000	Compro los materiales	
		Plan Colombia			3.010.750	Valor casa	100.00%
		Fondos privados			9.032.250	Subsidio gobernación	25.00%
		Propietarios tierras			1.500.000	Valor materiales	75.00%
		Red de solidaridad			7.532.250	Subsidio Inurbe	12.46%
					2.000.000	Valor comprador	62.54%
					5.532.250	Subsidio gobernación 2	16.61%
					1.919.350	Valor a pagar por el comprador	45.94%
					3.612.900	Cuota inicial	15.94%
						Saldo a financiar usoles	30.00%
		Total	Directo	Indirecto		Plazo	
		47.778	Mano de obra	23.889	23.889	Interés	
		2.667	Profesionales	1.333	1.333	Valor cuota	
		50.444	Total	25.22225.222 			
		50.444	Generados			Valor casa	100.00%
		100.889	Gran total			Subsidio gobernación	23.88%
			Riesgos			Valor de compra	76.12%
			Especulación con materiales			Subsidio Inurbe	8.82%
		Ineficiencias en el sistema			Valor comprador	67.30%	
		Mala capacitación en la mano de obra			Subsidio gobernación 2	17.64%	
		Mala coordinación			Valor a pagar por el comprador	49.66%	
		Selección de contratistas			Cuota inicial	0.00%	
		Problemas con la calidad de los materiales			Saldo a financiar usoles	49.66%	
		Problemas en estructuración del título			Plazo		
		Iliquidez del sistema		Interés			
		Fallas en la estructuración del arriendo			Valor cuota		
		Problemas en la estructuración de los premios			Materiales para obras Comunitarias		
		Fallas en el contrato de proveedores			Valor casa	100.00%	

Mal trabajo social con la comunidad	3.010.750	Subsidio gobernación	25.00%
Lentitud en los procesos	9.032.250	Valor de compra	75.00%
Mala coordinación con las empresas de servicio público	2.000.000	Cuota inicial	16.61%
Mala localización de los programas	7.032.250	Saldo financiar usoles	58.39%
Baja continuidad laboral		Plazo	
Mala coordinación de compras y suministros		Interés	
Completos básicos (educación, salud, recreación, deportes, transportes)			Valor cuota
Servicios complementarios (comercio, bancos, servicios)			
Creación de sociedad			
Aspectos por profundizar			
Aspectos tributarios			
Aspectos laborales			
Aspectos legales			
Buscar beneficios fiscales para la industria y dueños de lotes			
Años de maduración del título (o negocios complementarios)			
Conjurar con el aspecto alimenticio			
Modificar el subsidio del Inurbe			

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación social del país es completamente desesperada. La experimentación de un modelo económico inspirado en el consenso de Washington de 1989 ha creado una situación de inequidad en todos aquellos países donde se aplicó el modelo, desde el Río Grande hasta la Patagonia, tal como hoy lo reconocen los mismos impulsores de ese consenso encabezados por el Banco Mundial. El modelo consistía básicamente en la implantación de un sistema capitalista, sin ataduras ni restricciones del Estado, de tal manera que la única fuerza reguladora de la economía se basaba en la competitividad, con la cual se suponía se lograban los equilibrios para mover los “hilos invisibles del mercado basados en la oferta y la demanda”.

La carencia de ciencia y tecnología y el bajo nivel socioeconómico de nuestras condiciones generales hicieron que ese modelo precipitara el empobrecimiento de la sociedad como tal. La apertura arancelaria y la revaluación de la divisa extranjera devastaron los sistemas productivos y agotaron el ahorro acumulado por decenas de años en la época de la protección. Así las cosas el Consenso de Washington no resistió la primera etapa que fue la de la reducción de las protecciones arancelarias, pues este episodio aduanero realizado en forma súbita e indiscriminada, no dio tiempo para que el resorte productivo de la economía respondiera con éxito.

En Colombia los efectos del tatcherismo propugnado por este viento capitalista encontraron además el fenómeno secular de una violencia guerrillera incrustada en Colombia de tiempo atrás, que en vez de caer simultáneamente con el Muro de Berlín, como aconteció con otros movimientos subversivos de carácter marxista leninista en el mundo, hizo un rápido trasbordo a los navíos del narcotráfico y sus cultivos ilícitos, de tal suerte que el derrumbe de su sustento político lo suplió con un nuevo y eficaz sustento económico: el producto de la coca, el secuestro y la extorsión.

Así las cosas violencia y apertura económica indiscriminada se cogieron de la mano para crear en el país una postración económica. La clase dirigente que maneja las políticas económicas en vez de encontrarle algún tipo de alternativa o moderación lo que ha hecho es profundizar la miseria con medidas restrictivas auspiciadas por el Banco de la República, que han terminado por estrangular la economía y golpear los sectores sociales (Restricciones monetarias, crediticias y cambiarias).

El desempleo ha sido el natural producto de este mal manejo de la política económica. Con cifras alarmantes que indican que el 51 por ciento de los colombianos no tiene empleo permanente, 20 por ciento de ellos padecen el desempleo abierto y el 31 por ciento el subempleo. Esta situación obra como retroalimentadora de la violencia, tal como lo han indicado innumerables estudios de sociólogos, violentólogos y simples economistas del montón.

Para atacar, así sea parcialmente el angustioso problema del desempleo debemos buscar medidas audaces, probablemente heterodoxas frente a las teorías puras, pero estrictamente realistas para lo cual hemos adoptado

la teoría de los Pesos Vivienda, elaborada hace varios años por el humanista e ingeniero Don Guillermo Gaviria Echeverri quien la presentó, en su momento, a la pública discusión, coetáneamente con la célebre controversia sobre la Operación Colombia y la doctrina Kerrie sobre la vivienda. Esta última cristalizó luego en el sistema de valor constante denominado de las Upac.

La esencia del mecanismo propuesta por Gaviria Echeverri está en compendiar dos necesidades básicas y protuberantes de la sociedad colombiana: El ingreso y la vivienda; descrito por la forma negativa, la falta de ingreso por desempleo y la carencia de vivienda.

Como la vivienda, según, cuadro que se anexa a la presente exposición de motivos, constituye el veinticinco por ciento de los insumos en la construcción de vivienda y la inmensa mayoría de su mano de obra no requiere altos grados de calificación, se puede abrir la posibilidad de que algunos individuos que se encuentren sometidos al paro crónico laboral se enganchen en forma voluntaria en planes específicos de construcción de vivienda y de obras públicas en general, bajo el sistema de remuneración en especie a través de cupones representativos de vivienda por lo cual se denomina Pesos Vivienda.

El trabajador puede acumular, sin límite alguno, Pesos Vivienda, para la adquisición de soluciones de vivienda programadas bajo este sistema. Así, un trabajador de salario mínimo con sus respectivas prestaciones, podría fácilmente adquirir una vivienda de interés social en dos años y medio aproximadamente.

Si suponemos que la familia colombiana sigue compuesta en promedio por cinco personas y si aplicamos las estadísticas de desempleo nos da que de ser aptas para el trabajo las cinco personas, por los menos 2 estarían cesantes todo el tiempo. Si la familia sólo cuenta con 2 personas pertenecientes a la población activa, padre y madre por ejemplo, por lo menos uno de ellos carece de trabajo. Esta situación de desempleo agudo hace posible que funcione el sistema de pago en especie hasta el ciento por ciento del salario y las prestaciones, siempre y cuando tenga como destinación la adquisición de vivienda.

Los planes de vivienda dentro del sistema de Pesos Vivienda, serán organizados y súper vigilados de conformidad con el artículo 4° del presente proyecto que difiere la reglamentación general para su operación el Presidente de la República y delegará en los gobernadores la inspección y vigilancia de los planes y programas así desarrollados.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 004 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Guillermo Vélez.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 05 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2002

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Doctor Lizcano:

De mi iniciativa y para los fines de su competencia, me permito realizar ante usted la radicación del Proyecto de Ley Estatutaria número 05 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*, el cual consta de once (11) artículos, acompañado de su correspondiente exposición de motivos.

Para lo antes solicitado, con las condiciones señaladas en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, remito a usted original y una (1) copia impresa del citado proyecto y copia en medio magnético.

Del señor Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.
Cordialmente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Al iniciarse en la fecha la actual legislatura he considerado presentar a debate el presente proyecto de ley, el cual constituye en sí mismo un Imperativo para este nuevo Congreso. La calificación de imperativo la pueden inferir, Honorables colegas, con los elementos que seguidamente utilizaré para sustentar la necesidad de su impostergable trámite, independientemente de las cosmovisiones que alberguen las mentes de cada uno de nosotros.

1. ¿Por qué la reglamentación del artículo 30 constitucional, sobre el derecho de *habeas corpus*, debe tramitarse como proyecto de ley estatutaria?

El Capítulo 1 (**De los derechos fundamentales**), en el Título II (**De los derechos, las garantías y los deberes**), de nuestra Constitución Política, en su artículo 30 lo consagra como un Derecho Fundamental. Igualmente señala la procedencia para invocar el *habeas Corpus* y el término para que el mismo deba resolverse.

Se trata desde luego de un derecho fundamental, razón por la cual su reglamentación legal debe hacerse o tramitarse conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 constitucional, reproducido materialmente en el artículo 207.1 de la Ley 5ª de 1992.

Las condiciones para el trámite de proyectos de ley estatutaria, están señaladas en el artículo 208 de la precitada ley, de la manera siguiente:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. Exigen previa revisión por parte de la Corte Constitucional, luego de ser aprobados por el Congreso y antes de la sanción presidencial.
3. El Congreso no puede conferirle facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir leyes estatutarias.

La legislatura actual estará terminando el próximo 20 de Junio de 2003 y ese sería el lapso máximo, para que este proyecto sea tramitado por el Congreso en sus Cuatro Debates Constitucionales, en tratándose de su naturaleza estatutaria y posteriormente sobrevendría la Previa Revisión de Constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional, en el evento en el cual el Congreso no decida archivarlo.

Sin embargo, hechas las anotaciones anteriores, considero que el Congreso de Colombia tiene el deber de tramitarlo, independientemente de las modificaciones (aditivas y/o supresitas) que se le introduzcan por parte de las dos Cámaras, **antes del 16 de diciembre de 2002**, por las razones que más adelante puntualizaré.

2. Vigencia de compromisos internacionales de Colombia en defensa de la libertad de las personas

a) **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, promulgada durante la IX Conferencia Internacional Americana, desarrollada en Bogotá, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948. El

artículo 25 de dicha proclama establece: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”;

b) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948 con motivo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en sus artículos 8º, 9º, 10 y 11, hace referencia a disposiciones relacionadas con los principios de igualdad, de legalidad, de contradicción, del debido proceso y de defensa. El artículo 8º señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En dicha norma no se menciona el *habeas corpus* de manera expresa, pero en cambio, se infiere al dejarlo bajo la tutela de lo que se denomina derecho de amparo, como mecanismo para hacer efectiva la garantía del derecho a la libertad personal.

Textualmente el artículo 9º establece: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”;

c) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del 16 de diciembre de 1966, mediante el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dicho pacto, entrando a regir tan pronto fue ratificado por un mínimo de 35 Estados Miembros.

El artículo 9º de dicho pacto, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento fijado en esta”.

“9.4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”;

d) **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Entró en vigencia a partir de 1979, luego de ser adoptada en el desarrollo de la conferencia especial de San José de Costa Rica, realizada en el año de 1970, a instancias de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El compromiso de la convención para establecer y hacer respetar el régimen de libertad personal está contenido en el artículo 7º, el cual expresa: “Artículo 7º. Derecho a la libertad personal.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

“4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

“6. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“7. Nadie puede ser detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Colombia, como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto al derecho de *habeas corpus* se ha obligado:

- a) A respetarlo y garantizarlo;
- b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio; y
- c) A adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas cuya finalidad sea hacerlo efectivo.

Desde 1964, Colombia ha expedido distintas legislaciones para regular la figura del *habeas corpus*, desde el punto de vista legal. El constituyente de 1991, le otorgó la categoría de derecho constitucional fundamental, consagrada en el artículo 30. Desde entonces, el *habeas corpus* ha sido regulado en el Decreto 2700 de 1991, en la Ley 15 de 1992 y en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). Esta última reproduce las disposiciones anteriores.

3. El *habeas corpus* en la Ley 600 de 2000

El Congreso de Colombia sí cumplió con su obligación constitucional de reglamentar el Derecho Fundamental de *habeas corpus* y lo hizo dentro del trámite de lo que hoy es la ley 600 de julio de 2000, consagrando su desarrollo en los artículos 4° y del 382 al 389 de la precitada ley.

Como quiera que la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) es una ley ordinaria, en contra de la cual se presentaron muchas demandas de inconstitucionalidad, cuando algunas de ellas fueron resueltas por la Corte Constitucional, las normas ordinarias sobre *habeas corpus*, aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Ejecutivo, fueron declaradas inexecutable por el Juez Constitucional competente, es decir, por la Corte Constitucional. La inexecutable se declaró por vicios de forma en el trámite, es decir, por haberse incluido y tramitado como ley ordinaria y no con el procedimiento especial estatutario que ordena la Constitución para el reglamento de derechos fundamentales. En su oportunidad, la Corte no podía ir más allá de lo que dijo al respecto en sus sentencias, porque las demandas versaban sobre el trámite y no sobre el fondo de las normas declaradas inexecutable.

Cuando de manera previa a su sanción, nuevamente la Corte Constitucional se pronuncie sobre la reglamentación del Hábeas Corpus contenida en el presente proyecto, posiblemente la dimensión de su fallo ya no se limite solamente al procedimiento en el trámite, sino que se extienda más allá de lo que al respecto dijo en sus pronunciamientos de junio 13 y julio 18 de 2001, la Corte tiene las atribuciones para ir mucho más allá de los pronunciamientos anteriores, por mandato constitucional, porque en los anteriores pronunciamientos sus sentencias se limitaron a diferir el fallo por vicios en el trámite, más no por los contenidos.

4. Sentencias de constitucionalidad sobre el *habeas corpus* consagrado en la Ley 600 de 2000

4.1 Sentencia C-620 de 2001

Referencia: Expediente D-3157

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 144 parágrafo 2°, 354 parcial, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392 parcial, 404 parcial de la Ley 600 de 2000.

Autora: Adriana Rodríguez Garavito

Magistrado Ponente:

Doctor Jaime Araújo Rentería

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil uno (2001).

Tercero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley 600 de 2000, a partir del 31 de diciembre de 2002. El Congreso de la República **deberá regular el derecho fundamental de hábeas corpus y los recursos y procedimientos para su protección por medio de ley estatutaria, que deberá expedir antes de la fecha mencionada, esto es, del 31 de diciembre de 2002.** (Sombreado y subrayado son míos).

4.2 Sentencia C-760 de julio 18 de 2001

Referencia: expediente D-3170

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 600 de 2000

Demandante: Carlos Germán Navas Talero

Magistrados sustanciadores:

Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

Primero. Declarar EXEQUIBLE la Ley 600 de 2000, únicamente en relación con los cargos de inconstitucionalidad formal planteados y

examinados en la presente Sentencia, salvo los siguientes artículos y apartes normativos que se declaran INEXEQUIBLES:

“1. La expresión “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política*”, contenido en el artículo 2°.

2. El artículo 4° en su totalidad”.

El artículo 4° de la ley 600 de 2000, era del siguiente tenor:

“*Habeas corpus*. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud”.

5. Definición de *habeas corpus* y de recurso de *habeas corpus*, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, por Guillermo Cabanellas.

5.1 *Habeas corpus*. Palabras latinas, y ya españolas y universales, que significan literalmente: “**que traigas tu cuerpo**” o “**que tengas tu cuerpo**”.

1. **Origen.** Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia. Esta acción judicial de amparo se interpone ante el juez natural o competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación como detenido, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él.

2. **Trámite.** En Inglaterra, cualquier persona que se considere detenida ilegalmente, o un tercero en su nombre, puede dirigirse a la High Court of Justice (Suprema Corte de Justicia), la cual expide una acta o *writ*, auto de *habeas corpus*, por el cual quienes lo detienen deben presentar el cuerpo del detenido, para que el Tribunal pueda decidir sobre la validez de la detención. La desobediencia a la orden del tribunal es sancionada duramente.

Como recurso se mantiene en muchos países el de *habeas corpus*. Es de notar que, debido a circunstancias políticas, su aplicación carece a veces de eficacia, principalmente cuando en los parlamentos no funcionan y las garantías constitucionales están suspendidas.

3. **Sanción.** El acta original inglesa del *habeas corpus* establecía como garantía de este que: “Si un funcionario, o el que haga sus veces, descuida la obligación de responder al writ de *habeas corpus*, o no vuelve a presentarse al preso a petición de éste, o de quien lo represente, o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagará a la parte perjudicada 100 libras por la primera ofensa y 200 por la segunda, quedando inhabilitado para ejercer su cargo; estas condenas serán requeridas por el querellante o sus apoderados contra el delincuente, en forma de acción personal, ante cualquiera de los tribunales de Westminster. La primera condenación a instancia de la parte perjudicada se considerará como prueba suficiente de la primera ofensa y para la segunda bastará otra condena por cualquier otra ofensa inferida después del primer juicio”.

5.2 Recurso de *habeas corpus*.

“Someros antecedentes y fundamentos de esta garantía de la libertad contra la negligencia o el abuso de la autoridad y sus agentes, en el orden gubernativo especialmente, se exponen en la voz *habeas corpus*.”

1. **Pertinencia.** El desarrollo procesal de este recurso, que la Constitución argentina recoge expresamente en su texto, se encuentra en el Código de Procedimiento Criminal correspondiente. Determina su artículo 617 que cabe interponerlo contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona. Este recurso de amparo de la libertad individual debe interponerse ante juez competente. Así mismo procede el recurso de *habeas corpus* cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o a cualquier otro individuo que obre en comisión o como empleado del Gobierno.

2. **Competencia.** Son competentes los jueces federales, los del crimen de la capital y de los territorios nacionales en todos los casos, con las siguientes excepciones:

1ª. Cuando la orden de detención, arresto o prisión emane de un superior en el orden judicial.

2ª. Cuando haya sido expedida por alguno de los jueces correccionales o del crimen de la capital y en ejercicio de sus atribuciones.

3ª. Cuando emane de alguna de la Cámaras parlamentarias (artículo 618).

3. **Medida previa.** En tal sentido, el juez ha de solicitar del funcionario que haya dado la orden de detención los informes de los motivos para la misma, a fin de resolver en su vista. Este recurso tiene carácter verbal y sumario, y se tramita con independencia de la cuestión de fondo con la cual pueda guardar relación. No puede interponerse cuando la privación de la libertad sea consecuencia de una pena impuesta por autoridad competente.

4. **A instancia de parte.** El recurso puede deducirse a instancia de parte y de oficio. En la primera forma, el *habeas corpus* puede ser pedido por el mismo interesado o por otra persona en su nombre, y expresará sustancialmente:

- a) Que la persona de referencia se encuentra presa, detenida o en libertad restringida;
- b) El funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención;
- c) Quién pide y a favor de quién lo hace;
- d) Mención del funcionario o funcionarios contra los que se eleve la queja, si son conocidos;
- e) Que la persona detenida no lo está en virtud del cumplimiento de una pena;
- f) Causa o pretexto de la detención o prisión;
- g) De haberse efectuado la privación de libertad en virtud de algún mandamiento o providencia, copia de ellos o la causa de no tenerla;
- h) Expresión de la ilegalidad contra la cual se interpone el recurso;
- i) Juramento acerca de lo expresado (artículo 622).

5. **De oficio.** El recurso se plantea de oficio cuando un juez o tribunal competente tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción, o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*. Entonces, este puede ser expedido de oficio, con orden a quien detenga contra derecho o a cualquier comisario, agente de Policía u otro empleado, para que tome la persona detenida o amenazada y la lleva a presencia del juez o tribunal para resolver según proceda en Derecho. Si el caso, por su evidencia y gravedad, presenta pruebas suficientes para proceder a la detención del funcionario que se haya extralimitado, puede decretarse en el mismo auto la detención contra él, consumando a favor de la justicia una curiosa inversión de las situaciones.

6. **Orden ejecutiva.** La orden del *habeas corpus* se notifica por copia legalizada del original al funcionario a quien se dirija, o aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo a cuyo favor se expida. Si el detentador se niega a recibirla, se le informará del contenido verbalmente; si se oculta o impide la entrada, la orden será fijada —en presencia de dos testigos— exteriormente en lugar aparente de su morada (la puerta o inmediaciones) o donde aquella esté detenida.

7. **Cumplimiento.** En cuanto a la ejecución del auto, ha de distinguirse si el funcionario es de los que tienen atribuciones para ordenar detenciones, en cuyo caso informará lo que estime pertinente, o si carece de tales facultades en todo caso. En tal supuesto, el funcionario devolverá la orden de *habeas corpus* con la presentación de la persona designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando un informe en que clara e inequívocamente exprese:

1. Si tiene, o no, en custodia, detenido o restringido bajo su poder al individuo que se le ordena presentar.
2. De tenerlo, con qué autoridad y causa.
3. Si el sujeto está detenido en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, una copia del mismo o el original.
4. De haber transferido al individuo reclamado a otra autoridad, ha de informarse por qué, a quién, cuándo y autoridad para hacerlo.

8. **Diligente acatamiento.** El auto de *habeas corpus* debe ser obedecido inmediatamente, siempre que consten con claridad el funcionario autor de la orden de detención y el sujeto a quien se refiera. La desobediencia (y la simple dilación la integra a estos fines) puede ser castigada con arresto de un mes y con multa, que se destina a las **esedelas** del distrito en que resida el multado, fin adecuado ya que tales abusos se fundan

primariamente en la escasa cultura cívica. Concretamente, el plazo para la ejecución del auto se fija en 24 horas si no se encuentra el preso o detenido a mayor distancia de 7 leguas del juez o tribunal que haya expedido la orden. De haber mayor distancia, se aumenta un día por cada 7 leguas que haya que recorrer.

9. **Examen judicial.** Ya con la persona objeto del caso a presencia del juez o tribunal, uno u otro proceden a examinar los hechos y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad. De no encontrarse causa legal para la detención o prisión, se decretará sin más la libertad del interesado para lo cual se requerirá atentamente al funcionario que haya ordenado la restricción o privación de libertad. De desobedecer, el juez dará inmediata cuenta al poder público, a fin de tomar las medidas oportunas contra su negativa.

10. **Situación del detenido.** El detenido o preso continuará en la situación previa en estas circunstancias:

1ª. Si estaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente.

2ª. Si la detención o prisión resulta de sentencia firme.

3ª. Si la prisión o detención obedece a desacato, contra el tribunal, juez autoridad o corporación con derecho para castigarlo.

La persona objeto de este recurso, ya ante la jurisdicción del tribunal que lo substancie, queda encomendada a la custodia del empleado a que corresponda. El detenido tiene derecho a negar los hechos que el funcionario alegue en su informe para justificar o apoyar la privación de la libertad, y alegar otros distintos, para demostración de los cuales el tribunal fijará un término breve de prueba.

11. **Resolución.** La sentencia que recaiga es apelable, pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea absolutoria; y el plazo para ello es el perentorio de 24 horas.

Las costas, en caso de negarse el recurso, corren por cuenta del peticionante; y en caso de otorgamiento, con cargo al funcionario autor de la detención ilegal”.

6. **Habeas corpus: Derecho fundamental sui generis. ¿Recurso o acción?**

Nuestro ordenamiento superior en el artículo 86 consagra la Acción de Tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales. El Decreto Legislativo 2591 de 1991 señala el procedimiento y los términos para la resolución de la Acción de Tutela, **que en la primera instancia es de diez (10) días y de veinte (20) en la segunda**; pero el constituyente, en el artículo 30, al codificar el *habeas corpus* dentro de los Derechos Fundamentales, **fijó un término perentorio de 36 horas para resolverlo**. El Congreso, en el desarrollo legal no puede ampliar ni disminuir el término fijado constitucionalmente para resolver las peticiones o solicitudes de Libertad cuando se invoca el *habeas corpus*. Es necesario aclarar que una cosa es el término para resolver, que bien puede ser favorable o también desfavorable y otra cosa que obligatoriamente dentro del mismo término al desatarse la acción, deba ordenarse la libertad solicitada.

Contrario al resto de Derechos Fundamentales que están sometidos a los términos de resolución fijados en el artículo 86 superior y en el Decreto 2591 de 1991, el habeas corpus, sin dejar de pertenecer a la Categoría de Derechos Fundamentales, la Constitución lo privilegia con un término de resolución escasamente fijado en horas. Por ello, en mi criterio, el habeas corpus es una Acción y no un Recurso.

En la legislatura pasada el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella presentó el Proyecto de Ley Estatutaria número 144 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente*, el cual fue publicado en la Gaceta número 547 de 2001 y su trámite posterior en las Gacetas 128, 161 y 218 de 2002.

El proyecto fue archivado por aplicación del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto su trámite en el Senado fue muy demorado y su trámite en Cámara no fue posible porque el segundo debate quedaría por fuera de la legislatura. Sin embargo, el proyecto que presento en estos momentos difiere sustancialmente del proyecto en comento. Por ejemplo: No comparto ni estimo procedente darle vida jurídica a un tipo específico denominado **habeas corpus preventivo**, por que tal acción sólo puede incoarse luego de que se hayan violado derechos fundamentales inherentes a la libertad personal del individuo, pero de ninguna manera antes de que ello ocurra.

Honorables Congresistas: Mi intención inicial es la de que el Congreso avoque, desde el comienzo de esta legislatura, el trámite legal de este asunto de tal forma que el proyecto en sus cuatro debates sea totalmente evacuado antes del 16 de diciembre próximo, para que de allí en adelante sea la Corte Constitucional la que resuelva sobre el mismo y con ello estaremos evitando que el Congreso incurra en una presunta omisión legislativa, al no acatar el compromiso o la responsabilidad señalada por la Corte en la Sentencia C-620 de junio 13 de 2001, porque el marco normativo de los artículos 382 a 389 del Código de Procedimiento Penal vigente, sólo tendrá efectos jurídicos de inexecutable a partir del 1º de enero de 2003. Si hasta esa fecha no existe una nueva ley estatutaria en esa materia, provocaríamos un vacío jurídico en detrimento de quienes ilegalmente sean privados de la libertad.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.

Bogotá, D.C., 20 de julio de 2002.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 05 DE 2002

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Habeas corpus.* El *habeas corpus* es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse e incoarse por una sola vez.

Artículo 2º. Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella, deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 3º. *Legitimidad en la causa.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar, ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, sin perjuicio de la función tercera atribuida al Defensor del Pueblo en el artículo 282 superior.

Una vez invocada dicha acción, con las formalidades establecidas en esta ley, ella deberá resolverse dentro de un término máximo de treinta y seis (36) horas, contadas a partir del momento de la radicación de la solicitud.

Artículo 4º. *Lineamientos de la acción pública.* En los casos señalados en el artículo primero de la presente ley, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Acudir ante cualquier autoridad judicial para que decida, a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes al recibo de la solicitud, si decreta o no la libertad del detenido. La solicitud puede ser presentada ante cualquier funcionario judicial pero el trámite y la decisión corresponden exclusivamente al juez penal de mayor rango con jurisdicción donde se encuentre el detenido.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura o el organismo que haga sus veces reglamentará la materia, en los casos de festivos y de vacancia judicial, para hacer efectiva la garantía anterior.

Artículo 5º. *Contenido de la petición.* La petición de *habeas corpus* deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley; si lo conoce, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado y, en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* o **haya decidido sobre la misma.**

Artículo 6º. *Informe sobre captura.* Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de *habeas corpus* y éste no pudiere trasladarse a la sede de

aquella, solicitará **a la autoridad que profirió la captura**, por el medio más eficaz, información completa sobre la situación que dio origen a la petición de *habeas corpus*. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.

El juez que conozca de la petición de *habeas corpus*, podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión **donde se halle el posible beneficiario de dicha acción**, una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

Para resolver, el juez de conocimiento de la Acción de *habeas corpus*, podrá interrogar directamente a la persona capturada.

En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y al interesado.

Artículo 7º. *Trámite.* En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que le corresponda en reparto no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición, la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

Artículo 8º. *Imprudencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del *habeas corpus*.

Artículo 9º. *Iniciación de investigación penal.* Reconocido el *habeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si la petición de *habeas corpus* se niega, la decisión podrá ser impugnada conforme al Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el *habeas corpus* pueden exceder de treinta y seis (36) horas.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 05 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Reginaldo E. Montes A.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social de la zona de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó y, se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a las labores de reconstrucción social de la zona de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, con ocasión del genocidio cometido contra la población civil el día 2 de mayo de 2002.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, apropiaciones presupuestales por valor de diez mil millones de pesos, que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Canalización y destaponamiento de las bocas del río Atrato.

2. Construcción y dotación de escuelas y colegios en el municipio de Bojayá.
3. Construcción y dotación del hospital de primer nivel en Bellavista.
4. Construcción y dotación de la biblioteca pública municipal de Quibdó.
5. Construcción de la Villa Olímpica y recreativa de Quibdó.
6. Terminación de la carretera Bajirá - río Sucio.
7. Terminación de la carretera que une al Darién chocono entre Unguía y Acandí.
8. Terminación de la interconexión Chigorodó - Río Sucio.
9. Construcción y dotación de escuelas y colegios en el municipio del Medio Atrato.
10. Construcción del hospital local Medio Atrato.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer la respectiva asignación presupuestal, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Que la sangre de nuestros muertos sea la semilla que germine y cultive el campo de la paz”.

Pancarta portada por Jerónimo, habitante de Bojayá que perdió a su esposa y dos hijos en la masacre ocurrida el 2 de mayo de 2002.

1. Introducción

En esta ocasión acudo a este digno escenario de la democracia colombiana en aras de solicitar la solidaridad del pueblo y del Estado, a través de sus Representantes, para con el municipio de Bojayá y su área de influencia víctimas de uno de los atentados contra la población civil más horrendo de nuestra reciente historia.

Es en momentos, como el actual, en el que iniciativas de esta estirpe son requeridas, con urgencia, por regiones de escasa presencia estatal. Ello, con el fin de contribuir a la consecución de una paz duradera, de una reconciliación que tenga en consideración el gran número de vidas sacrificadas en el camino de su obtención, de una Colombia que no olvida a sus hijos desprotegidos como consecuencia de la pobreza extrema que les rodea.

2. Lo acontecido en Bojayá y su zona de influencia

Antes de relatar los hechos que motivan la iniciativa es necesario contextualizar la situación geográfica y económica que concierne a la región.

El territorio municipal de Bojayá está comprendido entre el río Atrato al oriente y la Serranía del Baudó al occidente. Limita al norte con el municipio de Riosucio, por el este con el departamento de Antioquia, por el sur con los municipios de Quibdó y Alto Baudó y, por el oeste con el municipio de Bahía Solano.

La región circundante tiene como principales actividades económicas la agricultura, la pesca y la explotación forestal. En la agricultura, los principales cultivos son: El plátano, el maíz, el arroz y la yuca, los cuales son transportados por el río Atrato hacia Quibdó y hacia la zona del Urabá, en Antioquia.

El río Atrato, que divide a Antioquia y Chocó es el eje fundamental para el comercio y el discurrir diario de los campesinos que habitan la región.

Bojayá y su zona de influencia, entendida ésta como la comprendida por los municipios de Riosucio, Quibdó, Carmen del Darién, Medio Atrato, Unguía y Acandí, forman parte del departamento del Chocó.

Este es un ente territorial que ha sufrido, desde la fecha en que fue erigido como municipio, de una pobreza externa y por el olvido de la mayor parte de los gobiernos nacionales que han desatendido las necesidades y expectativas de quienes habitan una región de importancia económica y ambiental para el futuro del país.

A más de la pobreza y de los índices de necesidades básicas insatisfechas tan altos, ha enfrentado problemas de orden público por cuenta de los grupos armados al margen de la ley que han encontrado en la miseria que

allí abunda, la mejor herramienta para el logro de sus oscuros intereses, intereses que le han propinado el más alto costo, en términos de vidas humanas, a la población civil inermemente ajena a un conflicto del cual no deben hacer parte.

El aleve atentado terrorista contra Bojayá muestra una geografía de la muerte, al igual que en el resto de Colombia, ubicada en un área en donde no abunda sino la pobreza de campesinos dedicados a actividades de subsistencia sin posibilidad económica favorable de comercializar los excedentes del producido.

El 2 de mayo de 2002 ha marcado la historia de Colombia con una nefasta cifra de víctimas civiles. La disputa territorial entre grupos al margen de la ley que sin consideración a niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo, gente humilde resguarda en una iglesia, objetivo no militar, arremetió sin contemplación contra ella. Produjo el saldo trágico de 119 muertos, menores de edad en su gran mayoría, y un número de desplazados por la violencia que aún no se ha podido dimensionar.

La incursión armada en el área del genocidio deja más de 7.000 desplazados según el censo divulgado por el Comité de Emergencia. Desplazados que no tienen patrimonio distinto que el de sus vidas, a las cuales les arrebataron el derecho a la libertad, a la voluntad de decidir de forma autónoma si permanecen en un sitio determinado del territorio nacional al cual pertenecen.

La población destrozada, social, psicológicamente y en su débil economía, por el ataque terrorista, ha recibido ayuda de todo el país y del Gobierno Nacional, ese es un hecho que merece reconocimiento. No obstante, la reconstrucción de un tejido social resquebrajado, no circunscrito únicamente a la cabecera municipal sino a toda una zona de influencia, requiere de un esfuerzo adicional que propugne por el crecimiento no sólo de quienes retornan sino de quienes permanecen en los municipios y corregimientos aledaños, subsistiendo con el temor fundado de una nueva afrenta de los grupos armados ilegales.

En relación con el tema es oportuno mencionar las palabras de aliento a los choconos, del señor Presidente de la República en la intervención en la que anunció la inversión en la nueva línea de interconexión eléctrica La Virginia-Cértegui. Allí expresó: “No están solos, seguimos trabajando, y lo que podamos hacer hasta el último minuto de nuestro mandato el 7 de agosto, lo vamos hacer.

Porque ese es nuestro compromiso y así hoy en Chocó lo estamos cumpliendo como en el resto de Colombia y continuaremos trabajando por el bienestar y desarrollo de esta región.

Se acogen las palabras del señor Presidente, es verdad, hay mucho por hacer por el departamento del Chocó, se debe promover el crecimiento, disminuir la pobreza, recuperar la confianza en las instituciones debilitada por la violencia, trabajar por la equidad social de la región, garantizar las condiciones de subsistencia, activar la economía, financiar el desarrollo social, estimular la cohesión social. Todas son empresas en las que se debe avanzar si se quiere ser justo con una región colombiana ávida del apoyo estatal.

En tal sentido apunta la iniciativa que se comenta.

3. Sustento jurídico del proyecto de ley

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la materia sobre la que versa la iniciativa, la cual alude a la iniciativa que tiene el Congreso de la República para presentar proyectos de ley que decreten un gasto público.

Sobre el particular, señaló:

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C. P.). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la

Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento¹ (Subrayas extra textuales).

Posición reiterada en reciente fallo de la Corporación, mediante sentencia de constitucionalidad C-1339 de 2001, con ponencia del Magistrado (E.), doctor Rodrigo Uprimny Yepes, en donde se expresó:

7. Sintetizando la jurisprudencia sobre la iniciativa en materia de gastos, puede concluirse que a partir de la vigencia de la Carta Política, los Congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público². Lo anterior no les permite modificar ni adicionar el presupuesto general de la Nación, pues este tipo de leyes sirven de título para que luego, por iniciativa gubernamental, las partidas necesarias para atender estos gastos, sean incluidas en la ley anual de presupuesto, sin contrariar los principios de coordinación financiera y disciplina fiscal. Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y por tanto, éste puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuestales para arbitrar los recursos³.

Con todo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y con lo señalado por las jurisprudencias de la alta corporación antes citadas, los honorables Congresistas pueden presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

4. Justificación

Los negativos efectos sociales causados por la incursión violenta de grupos armados que dejaron a campesinos, negros e indígenas colombianos en la más absoluta indefensión, exige del apoyo y de la solidaridad de la Nación.

Esta es una ocasión excepcional de brindar la posibilidad de desarrollar proyectos que beneficien a la población de la zona afectada. Dichos proyectos, por su costo, de no ser por la vía que se propone nunca serán una realidad. Ello en razón a que la región en cuestión carece de recursos y no tiene la más mínima posibilidad de llegar a obtenerlos.

La desolación, muerte, terror, destrucción, miseria y dolor sufrida por la población de Bojayá y su área de influencia puede ser mitigada mediante una acción que en su favor tome el Congreso de la República al otorgar mayor presencia institucional a un pueblo colombiano de paz.

Con la seguridad de contar con la solidaridad del honorable Congreso de la República, en la aprobación de tan importante iniciativa para una región que lo requiere.

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 06 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

El Secretario General,

Angelino Lizzano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase una Asamblea Nacional Constituyente la cual se ocupará de la Reforma del Congreso de la República, de la Rama Judicial, del régimen electoral, los Estados de Excepción y del régimen de competencias de los poderes públicos. La Asamblea podrá eliminar instituciones pertenecientes al Ejecutivo.

Artículo 2°. La Asamblea Nacional Constituyente sesionará por el período de un año, contado a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 3°. La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por 70 Delegatarios elegidos por el voto directo de los ciudadanos, en circunscripción nacional y mediante el sistema del cuociente electoral.

El Gobierno Nacional podrá establecer cupos en esta Asamblea para los grupos armados que se encuentren vinculados a un proceso de paz y estén desmovilizados. Queda autorizado el Gobierno para reglamentar la escogencia de los miembros de estos grupos en la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 4°. Para ser miembro de la Asamblea Nacional Constituyente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Presidente de la República, Designado o Vicepresidente, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Consejero de Estado, Magistrado de la Corte Constitucional, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura; Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República o haber sido profesor universitario en una institución de educación superior o ejercido una profesión con título universitario por un término no menor de diez años.

Parágrafo. En caso de que los miembros de los grupos armados vinculados a un proceso de paz con el Gobierno vayan a integrar la Asamblea Nacional Constituyente no se les exigirán los requisitos relacionados con el desempeño de cargos.

Artículo 5°. La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente a que se refiere la presente ley requiere del voto por lo menos de una tercera parte del censo electoral.

Artículo 6°. La elección de la Asamblea Nacional Constituyente se llevará a cabo tres meses después de que entre en vigencia la presente ley y no podrá coincidir con ninguna otra elección. Su instalación tendrá lugar dos meses después de su elección.

Artículo 7°. El Congreso de la República continuará ejerciendo sus funciones constitucionales, salvo la función constituyente, la cual queda en suspenso mientras la Asamblea Nacional Constituyente cumple con sus funciones.

Artículo 8°. Instalada la Asamblea Nacional Constituyente procederá a dictar su propio reglamento.

Artículo 9°. La Asamblea Nacional Constituyente sesionará en la capital de la República en las instalaciones que ella señale.

Artículo 10. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para adelantar el proceso electoral de la Asamblea Nacional Constituyente y garantizar su funcionamiento.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional para que establezca las inhabilidades para ser constituyente. Sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere no podrá ser miembro de la Asamblea Nacional Constituyente el ciudadano contra quien se hubiere dictado resolución de acusación o se encuentre cumpliendo condena por cualquier delito o esté solicitado en extradición o sea miembro activo de un grupo armado, salvo la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 4°.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Presentada a la consideración del honorable Congreso de la República por:

El Representante por la circunscripción del Cauca,

Jesús Ignacio García Valencia.

La Representante por la circunscripción de Cundinamarca,

Clara Pinillos Abozaglo.

El Representante por la circunscripción de Boyacá,

Zamir Silva Amín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La realidad nacional ha demostrado que es imperioso reformar algunos aspectos de la Constitución de 1991 con objeto de optimizar el funcionamiento de nuestras instituciones. Esa es la razón que nos ha movido a llevar a su ilustrada consideración este proyecto de ley, *por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente.*

Los motivos que inspiraron la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la Constitución vigente fueron reformar el

¹ Sentencia C-537 de 1999. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. El fallo reitera lo expresado sobre el particular en sentencias C-195 de 1998, C-325 de 1997, C-360 de 1996 y C-490 de 1994.

² Ver Sentencia C-343 de 1995, sobre el alcance de la iniciativa legislativa y del principio de legalidad en materia de gasto público consultar, entre otras, las Sentencias C-488 de 1992, C-057 de 1993, C-073 de 1993 y C-270 de 1993.

³ Ver Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

Congreso de la República y la Administración de Justicia. Transcurrida una década de vigencia de la Nueva Constitución tanto el Congreso como la Justicia no han mejorado en su desempeño. Al contrario encontramos un Congreso débil, fácilmente permeado por el ejecutivo a través de los halagos presupuestales, expuesto a la persecución judicial o disciplinaria por la acción de cualquier ciudadano y por los más fútiles motivos, puesto que no existe un mecanismo de protección que permita que sólo se deba proceder contra un congresista cuando haya fundados motivos, no como ocurre hoy que ante cualquier denuncia hay que movilizar el aparato de justicia o ante cualquier petición de investigación disciplinaria el organismo de control que ejerce el Ministerio Público o el Consejo de Estado competente para conocer la pérdida de investidura. En este aspecto el Congreso se encuentra en desventaja frente a los otros poderes, porque para proceder judicialmente contra un Magistrado de las Altas Cortes o contra el Presidente de la República se requiere de una previa evaluación política por parte del Congreso, lo cual evita que estos funcionarios sean víctimas de la persecución de sus malquerientes y hace que se proceda contra ellos únicamente en el evento que se encuentren fundados motivos para el efecto.

La experiencia ha demostrado, igualmente, que existe en choque de competencias entre el Congreso y las Altas Cortes de la Justicia. Ese cruce de competencias que permite que los congresistas investiguen a los Magistrados y que estos en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado investiguen a los congresistas ha creado muchos problemas en la práctica, bien sea obligando a los congresistas a declararse impedidos para adelantar diligencias en contra de los miembros de la Altas Cortes u obligando a estos a hacer lo propio cuando deben investigar a los congresistas. Por eso se hace indispensable revisar a fondo el régimen de competencias.

La tutela contra las providencias judiciales ha dado lugar también a enfrentamientos entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura. Se hace impensable regular el tema y una solución sería que los jueces colegiados no conozcan de la acción de tutela, así quedaría privativo de la Corte Constitucional el pronunciamiento en los casos en que aquella se tramite y se evitaría la disparidad de criterios jurisprudenciales en materia de la protección y alcance de los derechos fundamentales.

La carencia de normas claras sobre la tutela contra las providencias judiciales igualmente ha permitido que jueces del orden municipal por vía de tutela desconozcan las providencias de las Altas Cortes, lo cual es a todas luces absurdo, siendo imperioso establecer el respeto al orden jerárquico en la administración de justicia.

El Congreso de la República debe reformarse pero para fortalecerse como órgano de control y expresión política. La figura de la pérdida de la investidura si bien debe conservarse debe ser reformada con el fin de definir de manera concreta e inequívoca las conductas que dan lugar a tal sanción porque no se puede continuar con el régimen actual que es de tal ambigüedad que el congresista en relación con varias causales no sabe que le está permitido o que le está prohibido. Es así como se debe definir sin ambages qué se entiende por desempeño de empleo o cargo público; en qué consiste el tráfico de influencias y precisar con claridad el conflicto de intereses, todo encaminado a garantizar que haya seguridad jurídica. Aún más puede haber otras causales de sanción siempre y cuando ellas se definan con precisión y de tal manera que no haya lugar a equívocos.

Ahora, el régimen de inhabilidades debe ser aún más severo para que quien llegue a ser elegido haya pasado por un examen severo de sus actividades de tal suerte que se garantice al elector que quien figura en listas para ser elegido es un ciudadano probo y ejemplar que merece depositar en él la confianza pública para que maneje los intereses colectivos. En este orden de ideas las inhabilidades deberían ser alegadas desde la inscripción y esta podría ser objeto de demanda ante las autoridades electorales, quienes deben resolver previo procedimiento breve y sumario pero fundamentado en elementos de juicio que permitan establecer las razones o no de la impugnación de la inscripción. Hoy día

no se admite la demanda de la inscripción y por esa vía se llega a elegir a personas inhabilitadas para el ejercicio del cargo congresional.

La independencia y autonomía del Congreso se debe preservar y robustecer. Para lograr tal cometido hay que devolverle la iniciativa en el gasto para que no dependa del querer del ejecutivo la proyección del presupuesto nacional a las regiones. En ese orden de ideas el presupuesto debe ser discutido por sectores de la actividad pública en las comisiones constitucionales de acuerdo con sus competencias y la inversión regional debe ser acordada por las bancadas de cada departamento.

La moción de censura debe modificarse para buscar que sea un verdadero mecanismo de control político del Congreso sobre el ejecutivo.

Los últimos acontecimientos que ha vivido el país en materia electoral demandan urgentemente la modificación del régimen respectivo para que no haya duda sobre la manifestación de la voluntad popular.

Hay una queja generalizada que señala que los Estados de Excepción tal como fueron regulados por la Constitución de 1991 han perdido eficacia para contrarrestar las situaciones de crisis o anormalidad que se pueden presentar en el orden público, o en el orden económico y social. Es imperioso, por tanto, acometer su reforma para que responda a las demandas de la actual crisis nacional.

En la estructura del Estado hay varias instituciones que vienen cumpliendo las mismas atribuciones siendo necesario que se acometa la reforma del Estado para racionalizar la distribución funcional y buscar su eficacia.

Por las anteriores razones estimamos que es indispensable que se convoque un cuerpo constituyente para que revise la Carta Constitucional en los aspectos señalados.

De los señores congresistas con toda consideración,
Jesús Ignacio García Valencia, Clara Pinillos Abozaglo, Zamir Eduardo Silva Amín.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 08 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jesús Ignacio García y otros.

El Secretario General,
Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 301 - Viernes 26 de julio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 01 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 02 de 2002 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas democráticas para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.	2
Proyecto de ley número 03 de 2002 Cámara, por medio de la cual se penaliza el apoderamiento de bienes mediante retención con violencia o amenaza de persona en medio de transporte público o privado.	2
Proyecto de ley número 04 de 2002 Cámara, por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “Peso vivienda” y se delegan unas funciones.	4
Proyecto de ley estatutaria número 05 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	6
Proyecto de ley número 06 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a las labores de reconstrucción social de la zona de influencia del municipio de Bojayá, departamento del Chocó y, se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 08 de 2002 Cámara, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente.	11